

General Roca, 23 de Mayo de 2.019.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "VILLABLANCA JOANA AILEN C/ ZANELLA HNOS Y CIA. Y OTRO S/ PRUEBA ANTICIPADA" (Expte. M-2RO-1195-C9-19), y

CONSIDERANDO:

I.-A fs. 12/14, adjuntando documental de fs. 3/11, se presenta la Sra. Joana Ailen Villablanca, con patrocinio letrado invocando la calidad de consumidora, solicitando la producción de pruebas anticipadas contra Zanella Hnos. y Cía S.A. y Saturno Hogar S.A. ésta última de la localidad de Cipolletti, a los fines de acreditar la obligación de cumplir con las garantías de vicios redhibitorios y defectos de producto adquirido previstos por el sistema de defensa del consumidor respecto de la adquisición del vehículo marca Zanella ZB 110 CC inscrita en fecha 02/03/2.019 bajo dominio N° A 068JNM.-

Relata que la motocicleta fue adquirida en la sucursal de Cipolletti conforme la boleta que adjunta, pero que la unidad habría funcionado por poco tiempo.-

Indica que a menos de un mes de adquirida, la unidad habria empezado con fallas que por lo que le informaron en los talleres indicados como oficiales por Saturno, serían relativas a una deformación en el ensamble del caño de escape con la salida de explosión de carburador o motor o similar.-

Invoca que conforme ello, también habría tenido pérdida de aceite en un retén que va atrás del piñón y que se habria aflojado el motor.-

Que poco después comenzaron los problemas eléctricos de las luces debido a que había que cambiarlas continuamente porque se quemaban.-

Indica que las fallas son de fabricación, tanto así que la motocicleta habría ingresado a los servicios de garantía más de 10 veces y por el mismo problema.-

Invoca que la circunstancia de que la motocicleta ingrese constantemente al taller, le es muy complicado para ella, ya que vive sola en General Roca, con su hija menor de 7 años, a quien debe llevar a la escuela del B° Mosconi ubicada en el mismo lugar de residencia pero debiendo movilizarse todos los días 15 km, además de utilizar el vehículo para su trabajo particular de estética y belleza a domicilio y vendedora de sistemas de purificación de agua y aire PSA.-

Con ello justifica el pedido de prueba anticipada, ya que no sabría en que momento la actora sufriría una rotura sería de la motocicleta que está en garantía, o que decida

venderla en el estado en el que está para adquirir otra que se encuentre en buen estado, ya que la carga económica de las reparaciones es muy gravosa, además de la indisponibilidad frecuente del vehículo.-

Solicita como prueba anticipada conforme lo establecido por el art. 326 inc. 2 y 3 del CPCyC la Pericia Mecánica y pedidos de informes invocando ser muy dificultosa su producción en la etapa procesal correspondiente.-

Funda la urgencia en el estado actual de la moto en virtud de que no puede constatar con certeza suficiente la cantidad y origen de los daños que habilitaría la pretensión de reclamo por vicios redhibitorios a la actora como consumidora, por lo que no realizarla, invoca, frustraría la realización de la proceso principal.-

Invoca el beneficio de gratuidad de la ley de defensa del consumidor y peticiona el acogimiento de su pedido.- II.-Que puesto a resolver sobre la petición formulada debo recordar de inicio que la enumeración de medidas probatorias cuya producción ante tempus autoriza el art. 326 del ritual no es taxativa, como lo reconoce la doctrina procesal (conf. Lino Enrique Palacio-Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 7, Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 215, quienes sostienen que "la enumeración legal no reviste carácter limitativo").-

Que sobre tal principio, advierto que a pesar de ser encuadrada por las pretendientes el pedido de informes que autoriza el inciso 3° de la norma citada y la pericial mecánica establecida en el inc. 2°, de los términos en que la misma se plantea, del fundamento que la inspira, y del propósito al que está dirigida, la misma resulta ser, en realidad, un pedido tendiente a la obtención de cierto grado de certeza sobre los daños producto de vicios redhibitorios a los fines de iniciar la acción principal.-

Que así las cosas corresponde en el caso rechazar la petición de prueba anticipada, toda vez que, por importar la misma un adelantamiento excepcional y preventivo de las probanzas, en una etapa que no es la propia, su concesión sólo podría fundarse en la eventual desaparición, o en su dificultosa producción posterior.-

En efecto, sostiene la doctrina procesalista que "como se trata de un régimen que es de excepción, deberán existir motivos serios para su admisión, tales como la imposibilidad o dificultad para realizarla en el período pertinente, o la posibilidad de su adulteración" (Hitters Juan Carlos, "Análisis de la prueba anticipada en un marco global", La Ley, 2003-C-896).-

Que ninguna de estas circunstancias ha sido siquiera invocada por la peticionante de la diligencia preliminar, a lo que cabe agregar que "son improcedentes las que versen

sobre la prueba de hechos que podrían integrar la futura controversia, porque no pueden otorgar prerrogativas al eventual actor que afecten el derecho de defensa del posible demandado" (CNCiv., Sala C, 23.12.83, "Benítez c/ Resio", citado por Palacio-Alvarado Velloso, ob. cit. pág. 191).-

III.-Que en síntesis, no habiendo acreditado la peticionante la existencia de motivos serios para temer que la producción de la prueba requerida pudiera resultar imposible, o de extrema dificultad, en el período ordinario de prueba, o que se encuentren expuestas a perder la que se intenta asegurar, y valorando además que la concesión de la misma en el caso, importaría el otorgamiento de una injustificada ventaja en favor de una de las partes respecto de la posición de la futura demandada, corresponde rechazar las medidas que se solicita.-

Por todo lo expuesto, y normativa citada en los considerandos,

RESUELVO:

1.-Rechazar la pretensión de diligenciamiento de prueba anticipada solicitada por la Sra.JOANA AILEN VILLABLANCA.-

2.-Imponer las costas a la peticionante (arts. 68 y 69 C.P.C.y C.).- Regular los honorarios de los Dres. Diego Janavel y Andrea Suarez en la suma de \$ 2.361 (un jus más el bono) en conjunto (M.B.: Indeterminado).- Dejo constancia que para la mensuración arancelaria tengo en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8 L.A.).-

Notifíquese, regístrese, y cúmplase con la Ley 869.-

VERÓNICA I.HERNANDEZ

JUEZ